



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 105/26

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por el juez Javier Carbajo, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Mariano Hernán Borinsky, para decidir acerca de la queja deducida en **FSM 63507/2025/2/RH1, "PANTANO, Luciano Nicolás s/recurso de queja"** del registro de esta Sala.

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El 20 de enero de 2026, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con integración unipersonal, resolvió: *"ASIGNAR COMPETENCIA en las presentes actuaciones -FSM 63507/2025 y CFP 5277/2025- al Juzgado Federal de Primera Instancia de Campana que deberá continuar con la investigación del caso"* (se suprimió el énfasis del original).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que, declarado inadmisibile por el a quo el 12 de febrero de este año, motivó la presente queja, la que fue mantenida por el fiscal general ante esta sede.

III. En su presentación impugnativa, el fiscal general destacó que *"la decisión recurrida tiene una fundamentación solo aparente al hallarse basada en*



premisas dogmáticas, todo lo cual la vicia bajo pena de nulidad conforme la doctrina de la arbitrariedad sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Expuso, en esencia, que “se encuentra involucrada una cuestión federal suficiente como lo son las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, establecidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional”.

En esa línea, se agravio porque, a su criterio, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín “... no tenía jurisdicción para resolver el presente conflicto de competencia positiva suscitado entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 de Capital Federal toda vez que las cuestiones de competencia y conflictos que se planteen entre jueces federales de primera instancia serán resueltas por la Cámara de Apelaciones de la que dependa el juez que hubiese prevenido, es decir, de aquel que tuvo la primera noticia del hecho (artículo 24, inciso 7mo., del Decreto Ley 1285/58 y sus modificatorias, artículo 44 del Código Procesal Penal de la Nación...”.

Agregó que el a quo, “omitiendo la solución normativa referida, resolvió el conflicto de competencia lo que torna en consecuencia, la decisión aquí puesta en crisis en arbitraria en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.

Y que tal resolución se adoptó pese a no contarse con la opinión de ese Ministerio Público por cuanto la Fiscalía General “en modo alguno optó por no pronunciarse sobre la contienda de competencia positiva en cuestión sino que, muy por el contrario, solicitó la

Fecha de firma: 18/02/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40991244#494221485#20260318144310014



Cámara Federal de Casación Penal

remisión 'ad effectum vivendi et probandi' de la causa CFP 5277/2025 o, en su defecto, si ello no fuere posible una amplia certificación del objeto procesal del caso, de la totalidad de las medidas de prueba ordenadas y practicadas y del estado actual del proceso, incluyendo la nómina de personas físicas o jurídicas imputadas, las eventuales relaciones de conexidad que el caso guarde con otros casos judiciales y todo otro dato que se entienda de interés y, una vez que se cuente con la información señalada en el párrafo que antecede se conceda un plazo razonable para su examen en los términos del artículo 47, inciso 6°, del C.P.P.N."

De allí infirió el recurrente que "el dictamen del colega que me reemplazó de ningún modo puede interpretarse como una opinión sobre el fondo del asunto o, en su defecto, la intención de no emitir un pronunciamiento respecto a la materia por la que se confería la vista".

En ese orden, recordó "que entre las funciones del Ministerio Público se encuentra la de velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (artículo 25, inciso h), de la ley 24.946)". Adicionando que "la circunstancia de que en el caso no se contó con la participación efectiva del Ministerio Público Fiscal, también es un motivo más que descalifica la decisión en trato como acto jurisdiccional válido conforme el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación".

Para más, reclamó porque, desde su óptica, existen diversas circunstancias para afirmar que es el



Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 10 de la Capital Federal que previno en autos, el que debe continuar, de momento, con la investigación en las actuaciones.

Al respecto, señaló que más allá de que el punto de partida de la pesquisa "pudo haber sido ubicado por el inmueble que la sociedad 'REAL CENTRAL SRL' adquirió en la calle Misiones 4097, de la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, lo cierto es que, en definitiva, el devenir de la investigación evidenció que nos encontraríamos ante complejas maniobras de lavado de dinero que se habrían cometido en múltiples jurisdicciones. En tal sentido, debe destacarse que, conforme el requerimiento de instrucción y sus ampliaciones efectuado por el Sr. Fiscal de grado de conformidad con el artículo 188 del código de rito, la conducta pesquisada en autos '...deviene en un complejo entramado societario y de relaciones económicas entre distintas personas físicas y jurídicas, en principio, con un denominador común relacionado con distintas entidades vinculadas al futbol profesional, situación que merece un análisis y diligencia especial para su investigación ...".

Por ende, afirmó que consideraba prematuro lo resuelto por el a quo "en la medida que, en esta etapa primigenia de la pesquisa, resulta imposible precisar el contexto factico en el que habrían tenido lugar los sucesos objeto de investigación, así como también delimitar con mayor exactitud el alcance global de las maniobras denunciadas".





Cámara Federal de Casación Penal

Por otra parte, afirmó que el juez de la cámara de apelaciones se había limitado a valorar la ubicación geográfica del inmueble objeto de investigación y, por tanto, también los bienes registrables que allí fueron incautados -autos de colección-, soslayando las múltiples operaciones de lavado de activos que están siendo pesquisadas en autos. Entendió, entonces, que ello implica un cercenamiento indebido de la real dimensión de los hechos y también una errónea interpretación de la naturaleza del delito que específicamente se investiga.

Sumó que la adquisición del inmueble señalado tiene como protagonista a la firma REAL CENTRAL SRL, que se encuentra radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que puntualizó que desde dicha jurisdicción se habrían desarrollado los actos de administración de la firma, así como también se habrían adoptado las decisiones necesarias para llevar a cabo las operaciones comerciales tendientes a perpetrar las aparentes acciones de blanqueo de capitales.

Indicó que debía admitirse que *"ese segmento de los hechos denunciados, habría tenido lugar en distintas jurisdicciones territoriales: cuanto menos, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (actos de administración y disposición de la firma 'REAL CENTRAL S.R.L.') y en los partidos de La Matanza (adquisición del paquete accionario de citada sociedad ante el Registro Notarial N° 59 de ese distrito) y de Pilar (radicación del inmueble descripto), ambos en la Provincia de Buenos Aires"*.



Resaltó que "del pormenorizado cotejo de la causa se advierte que nos encontramos ante un caso en el que los actos con relevancia jurídica y constitutivos de la maniobra delictiva investigada se reputan cometidos en lugares de diversas competencia territorial, siendo aconsejable, bajo tal premisa de análisis, mantenerla en el juzgado que previno sin vislumbrarse, en lo concreto, fundamentos que den cuenta de que el cambio de competencia pudiera generar, en el caso, una mejor y más pronta administración de justicia. Maxime cuando, hasta el momento, se desconoce el lugar en donde se celebró la operación inmobiliaria, como así también el lugar y la forma en el que se habría llevado a cabo el pago; siquiera existen constancias en autos de quienes resultan ser los titulares de los suntuosos automóviles incautados en autos ni el lugar en que se registraron las correspondientes transferencias del dominio -si es que las hubo- de aquellos. En tal sentido, lo resuelto implica un grave dispendio jurisdiccional que atentaría contra el éxito de la pesquisa".

Con ese desarrollo argumental, el recurrente estimó afectadas, por tanto, la garantía del juez natural, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Asimismo, para el caso de que se considerara que las maniobras de lavado de activos denunciadas no se presentan como actos autónomos sino como una parte integrante de una pluralidad de conductas, que conformarían un plan delictivo de mayor envergadura, materializado en el ámbito de la Asociación del Fútbol Argentino, enfatizó que el asiento de esa asociación, al

Fecha de firma: 18/06/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40991244#494221485#20260318144310014



Cámara Federal de Casación Penal

momento de los sucesos investigados -al menos entre los años 2022 y 2024-, se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que resulta ineludible como premisa para la determinación de la competencia territorial.

Precisó, en consecuencia, que corresponde que el conflicto de competencia sea dirimido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y que la instrucción del proceso debe continuar a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 10, sin perjuicio de lo que resulte de una ulterior profundización de la investigación.

Por otro lado, en la queja refirió que la cámara había omitido sopesar los argumentos de esa parte y la cita de jurisprudencia que la avalaba, simplemente concluyendo que la posición asumida reflejaba una "mera disconformidad subjetiva", insuficiente para autorizar la vía casatoria intentada.

IV. Relevados los antecedentes del caso, cabe recordar que las resoluciones que deciden sobre cuestiones de competencia y sin que medie denegatoria del fuero federal, por regla general no son susceptibles de impugnarse en casación porque no satisfacen el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones. Así lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosos precedentes, al expedirse con relación al recurso extraordinario federal previsto por



el art. 14 de la ley 48 (cfr. C.S.J.N. Fallos 341:327; 339:901; 314:1741; 311:1232; 303:1542 y 302:417; entre muchos otros).

Sin embargo, el Alto Tribunal ha admitido excepciones a esa directriz general cuando se debate en el caso una cuestión federal debidamente fundada (Fallos: "Girolodi" 318:514 y 328:1108, "Di Nunzio"); supuestos ante los cuales debe habilitarse la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en su carácter de "tribunal intermedio" de intervención anterior a la del Máximo Tribunal.

En autos, de la lectura del recurso del representante del Ministerio Público Fiscal -cuya denegatoria motivó la presentación directa en análisis y de los antecedentes inmediatos del caso-, surge que se encuentran involucradas cuestiones de neta índole federal, que lucen en principio correctamente fundadas por el impugnante e imponen autorizar la revisión casatoria de lo decidido por la cámara federal de apelaciones, de conformidad con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes evocados más arriba.

En tal sentido, no está de más recordar -en lo pertinente- lo sostenido por el Alto Tribunal en cuanto a que "[i]ncluso cuando la sentencia apelada no es definitiva -puesto que no impide a prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto- resulta equiparable a tal cuando de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta

Fecha de firma: 18/08/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40991244#494221485#20260318144310014



Cámara Federal de Casación Penal

constituye la única oportunidad para su tutela adecuada"
(Fallos: 342:278).

Por lo tanto, y sin que esto implique en modo alguno adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión planteada, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Ministerio Público, declarar erróneamente denegado el recurso de casación deducido por esa parte y, en consecuencia, concederlo, sin costas (arts. 477, 478, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

En caso de que mis colegas estén de acuerdo con la solución que propongo, a fin de no generar dilaciones en la tramitación del proceso, corresponde fijar audiencia a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. de la Sala IV de esta Cámara, FCR 17379/2017/TO1/2/RH4 y FCR 17379/2017/TO1/3/RH5 -resueltos juntos-, Reg. 960/2025, del 5/9/25).

La **señora jueza Angela E. Ledesma** dijo:

Que pudiendo constituir los agravios invocados por la parte recurrente algunas de las causales previstas en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde hacer lugar a la queja deducida de conformidad con lo dispuesto por la citada norma y el art. 463 *ibidem*. Por tal motivo, comparto la solución propuesta por el colega que lidera la votación.

Por otro lado, tal como fue adelantado a mis colegas, mantengo mi posición contraria a la utilización del artículo 30 bis del CPPN, sobre la cual me expedí en el caso FSM 181870/2018/TO1/12/2/CFC7, caratulada "ESCO-



BAR, Mario Maximiliano s/ recurso de casación", sentencia del 15 de septiembre de 2022 de la Sala II, reg. 1183/22.

Sin perjuicio de ello, y a fin de evitar dilaciones en la resolución del caso, suscribo la presente en los términos del voto que antecede.

Tal es mi voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir opinión en tercer lugar, he tomado conocimiento, como consecuencia de la deliberación, de la coincidencia de opiniones sobre la admisibilidad formal de la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, la que se refleja en el voto concordante de mis distinguidos colegas preopinantes. En consecuencia, a los fines de una más pronta y eficiente administración de justicia, y de conformidad con el art. 30 bis, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación - texto legal del cual no cabe prescindir en tanto no medie declaración expresa de inconstitucionalidad (cfr. en lo pertinente y aplicable Fallos 241:121; 249:425; 342:1376; 344:3458; 346:25; 313:1007; 320:61; 321:1434; 323:1625; 323:3139; 326:4909; 346:1501 y 347:1137, entre muchos otros)-, habré de escuchar a las partes en la audiencia de informes.

Por ello, en virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, **DECLARAR ERRÓNEAMENTE DENEGADO** el recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO**,

Fecha de firma: 18/03/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#40991244#494221485#20260318144310014



Cámara Federal de Casación Penal

sin costas (arts. 477, 478, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

II. FIJAR AUDIENCIA a los efectos dispuestos en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, para **el día 30 de marzo de 2026, a las 11.30 hs.**

Regístrese, comuníquese, notifíquese al fiscal general y a la parte promotora de la inhibitoria que originó la cuestión de competencia y remítanse las actuaciones -mediante pase digital- a la Oficina de Sorteos de esta Cámara a los efectos de que genere un nuevo legajo de casación y lo devuelva a esta Sala. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Walter Magnone.

